

Juzgado Administrativo de Medellín-Juzgado Administrativo 026 JUZGADO ADMNISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 18/04/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2015-01144-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN - E.S.P.	ENRIQUE DE JESUS VALENCIA MONTOYA	Conexo	17/04/2024	Auto que resuelve	JGB-TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO LA DEMANDA promovida por EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S. Sin condena en costas en esta instancia. En firme esta providencia, archívese el expediente....	 
2	05001-33-33-026-2019-00506-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DANIEL PATIÑO RODRIGUEZ, FEDERICO PATIÑO RODRIGUEZ, JAIME ALBERTO PATIÑO ALVAREZ, MARIA LILIANA RODRIGUEZ LOPEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	17/04/2024	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR la respuesta dada por el el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 4 BITER-4 , PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el término de 5 días, la respuesta...	 
3	05001-33-33-026-2021-00049-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	HERNAN ALFONSO BETANCUR LONDOÑO	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	Auto fija litigio	JGB-TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por las partes. DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante. Ordena requerir, término 15 días. Reconoce personería....	 

4	05001-33-33-026-2023-00153-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN CARLOS RAMOS VASQUEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	Auto que deja sin efecto providencia	JGB-DEJAR sin efecto el auto proferido el 30 de octubre de 2023, por medio del cual se admitió el desistimiento de la demanda. DAR TRASLADO de la solicitud de desistimiento presentada por la parte dem...	 
5	05001-33-33-026-2023-00346-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA ANDREA CARDONA URREA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	Auto que repone	JGB-REPONER la decisión proferida el 30 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y, en su lugar, ADMITIRLA. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la par...	 
6	05001-33-33-026-2023-00349-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ROBINSON LEON MONTOYA HERNANDEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	Auto que repone	JGB-REPONER la decisión proferida el 30 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y, en su lugar, ADMITIRLA. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la par...	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Empresas Varias de Medellín E.S.P. (Emvarias)
Ejecutado	Enrique de Jesús Valencia Montoya
Radicado	050013333026 2015-01144
Instancia	Primera
Interlocutorio	Nro. 98/2024
Asunto	Se declara terminado el proceso por desistimiento tácito

ANTECEDENTES

1. El 19 de octubre de 2015, Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Enrique de Jesús Valencia Montoya por medio de la cual solicitó que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta en la sentencia proferida el día 9 de julio de 2014 por parte de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹.
2. El 3 de diciembre de 2015, este juzgado libró mandamiento de pago por obligación de pagar una suma de dinero en favor de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P y en contra de Enrique de Jesús Valencia Montoya². La notificación personal de dicho auto se realizó el 8 de julio de 2016³. El ejecutado no emitió pronunciamiento.
3. El 8 de septiembre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P y en contra del señor Enrique de Jesús Valencia Montoya por la suma de seiscientos treinta y cuatro millones treinta y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos (\$634.038.943), correspondiente al valor de la condena impuesta por parte del Consejo de Estado. También se dispuso el pago de los intereses moratorios generados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo. Se condenó en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada⁴.
4. El 17 de agosto de 2017 se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado el 16 de agosto anterior⁵.

¹ Folios 1 a 5.
² Folios 56 a 57.
³ Folios 60.
⁴ Folios 63 a 64.
⁵ Folio 65 y 66.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Marco jurídico

El desistimiento tácito, que está consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en el trámite del proceso ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, es una forma de terminación anormal del proceso que se produce ante la omisión de realizar un acto necesario para continuar el trámite de la demanda.

La norma dispone lo siguiente: «Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».

También agrega: «Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años».

2. Caso concreto

Como ya se dijo, mediante auto del día 8 de septiembre de 2016, este juzgado ordenó seguir adelante la ejecución a favor de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P y en contra del señor Enrique de Jesús Valencia Montoya. El 17 de agosto de 2017 se aprobó la liquidación de costas.

Así, como el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un plazo superior a los dos (2) años después del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas, tal y como lo dispone el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO LA DEMANDA promovida por **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P** en contra del señor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ENRIQUE DE JESÚS VALENCIA MONTOYA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3cc3fdabb2d3936e80e72764e3cd4ebb5b0ef814b99bce74c0b4aff135f3d2**

Documento generado en 17/04/2024 08:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete(17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	050013333026 2019-0050600
Demandantes	Daniel Patiño Rodríguez y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1. El 7 de marzo de 2023, en audiencia de pruebas, este juzgado requirió a la entidad demandada para que allegara la respuesta al oficio número 4883.
2. El 24 de abril de 2023, el coordinador jurídico del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento n.º 4 (BITER-4) de la demanda allegó la respuesta a la solicitud¹.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que son deberes del juez: «1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, este despacho judicial pondrá en conocimiento de la parte demandante, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la respuesta allegada por el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 4 (BITER-4), para lo que consideren pertinente.

Por último, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 autoriza que, en el evento de considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones, se corra traslado para alegatos, así se procederá. Por lo tanto, se concederá a las partes el término común de diez (10) días —que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días

¹ Índice 21 de Samai.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

antes señalado— para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene, el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta dada por el el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 4 (BITER-4), la cual obra en el consecutivo 021 índice Samai.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta dada a dicho exhorto.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días —que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado—, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3e751642e8c292a53ce1a7122a0b99b89864cd43fb959c4d59719fffb3c96a**

Documento generado en 17/04/2024 08:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Hernán Alfonso Betancur Londoño
Demandados	Distrito de Medellín –hoy, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín–
Radicado	05001 33 33 026 2021-00049 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba y fija el litigio

ANTECEDENTES

- 1) El señor Hernán Alfonso Betancur Londoño labora en el Distrito de Medellín desde el 9 de febrero de 1996; se encuentra inscrito en carrera administrativa. En la actualidad se desempeña como auxiliar administrativo en la Secretaría de Seguridad y Convivencia.
- 2) El 11 de diciembre de 2017, el señor Betancur Londoño, invocando el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, los decretos municipales 1849 de 2004, 1644 de 2011 y 0408 de 2016 y el Acuerdo Municipal 60 de 1961, le solicitó al Distrito de Medellín que le reajustara el valor hora base del salario y, en consecuencia: (i) reliquidara todas las horas de la jornada ordinaria diurna, nocturna, horas extra diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos y los compensatorios causados, la prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por recreación y cesantías; (ii) reconocerle y pagarle las horas extras diurnas y nocturnas y las laboradas en dominicales y festivos que no han sido nunca pagadas al ser tenidas como compensatorios; y (iii) reajustarle los aportes al Sistema General de Seguridad Social ya causados y los que se llegaren a causar.
- 3) El Distrito de Medellín, mediante el Oficio 201830025834 del 13 de febrero de 2018, negó lo solicitado por el ahora demandante. La decisión fue confirmada a través de la expedición de los oficios 201950008110 del 6 de febrero de 2019 y 202050025667 del 24 de abril de 2020, por medio de los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, en orden.
- 4) La demanda fue presentada el día 8 de febrero de 2021; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 16 de abril de 2021 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 3 de mayo de 2021, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5) Efectuado el traslado de la demanda, el Distrito de Medellín propuso excepciones de fondo.

6) La entidad territorial pidió tener como prueba sólo las documentales aportadas, en tanto la parte demandante solicitó el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

7) El día 21 de septiembre de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, solicitó el decreto de pruebas documentales adicionales.

8) La parte demandante afirma que los actos administrativos demandados están afectados por falsa motivación y por desviación de poder porque, si bien la entidad territorial afirma que reconoce y paga los salarios conforme al Decreto 1042 de 1978, cancela el valor hora básico del salario en forma deficitaria, a pesar de la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y de la normatividad legal.

9) El Distrito de Medellín afirma que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 no estableció la fórmula para calcular el valor de una hora ordinaria, ni dijo cuántas horas o días remunerados se deben descansar a la semana, sino que consignó que los servidores públicos laboran máximo 44 horas a la semana o 66 horas bajo el sistema de turnos, y que la fórmula asignación básica mensual/190 horas genera detrimento patrimonial para las entidades públicas y enriquecimiento sin causa para los empleados, pues olvida sumar las 31,7 horas de descanso remuneradas al mes con dicha asignación básica mensual.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011² indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

La parte demandante, en el escrito de la demanda, solicita que se exhorte a las siguientes dependencias del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín:

1. A la Subsecretaría de gestión humana del Distrito de Medellín para que remita copia de las colillas de pago del demandante desde el 1 de enero de 2014 en adelante, al igual que el certificado de salarios y prestaciones sociales desde dicha fecha en adelante, donde hagan constar en forma específica año por año, el número

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

y el valor exacto de las horas objeto de recargo diurno o nocturno, extras diurnas o nocturnas y dominicales y festivos diurnos o nocturnos, los porcentajes aplicados a cada concepto.

2. A la Subsecretaría de Gestión Humana del Distrito de Medellín para que remita copia de los reglamentos internos de trabajo vigentes desde el 23 de noviembre de 2004 hasta la fecha y donde conste el horario de los servidores públicos de la entidad. Igualmente, los Decretos Municipales 1140 de 2007, 1849 de 2004, 1714, 1644, 1088 de 2011, 1636 del mismo año y 0408 de 2016.

3. Al Distrito de Medellín para que certifique cuál fórmula utilizaba antes del 1° de julio de 2015 y con cuál fórmula utilizaba desde esa fecha, para liquidar el valor hora base del salario.

4. Al Distrito de Medellín para que proceda a remitir el certificado laboral del demandante.

5. A la Secretaría de Gestión Humana para que certifique, el número de horas que el Distrito de Medellín determinan se deben de compensar, causadas entre el 1 de enero de 2014 en adelante, detallando mes a mes y año a año el número de las horas causadas en dominicales y festivos y el número de horas extras diurnas o nocturnas, igualmente laboradas, precisando el número exacto y en forma separada de unas y otras, indicando adicionalmente si sumadas las horas extras causadas cada mes, que no incluyan horas laboradas en dominicales y festivos si ascendieron a más de cincuenta horas mensuales cada mes.

6. A la Secretaría de Gestión Humana para que certifique, el número de horas que el municipio de Medellín determinan se deben de compensar, causadas desde el 1 de enero de 2014 en adelante, detallando mes a mes y año a año el número de las horas causadas en dominicales y festivos y el número de horas extras diurnas o nocturnas, igualmente laboradas, precisando el número exacto y en forma separada de unas y otras, indicando adicionalmente si sumadas las horas extras causadas cada mes, que no incluyan horas laboradas en dominicales y festivos si ascendieron a más de cincuenta horas mensuales cada mes.

7. Al Distrito de Medellín para que certifique, el valor correspondiente al reconocimiento y pago de las cesantías consignadas en el fondo respectivo desde 1 de enero de 2014 en adelante, anexando las resoluciones o documentos que contienen los reconocimientos por dicho concepto y la consignación respectiva y en el evento de que en la resolución o documento no conste la base salarial y prestacional que se tuvo en cuenta para computar y consignar las cesantías, procederá a detallarlo en cada caso, valga explicar, se deben detallar los rubros laborales y la cuantía de los mismos para liquidar cada año, igualmente respecto a los intereses a la cesantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

8. Al Distrito de Medellín para que certifique, los cuadros de turno de mi poderdante, desde el 1º de enero de 2014 en adelante.

9. A la Secretaría de Gestión Humana para que remita y certifique el número de horas laboradas en dominicales y festivos desde el 31 de enero de 2011 hasta el 30 de junio de 2015, que no han sido objeto de compensación ni en tiempo ni en dinero, se detallaran mes a mes y año a año.

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín se opuso al decreto de dichas pruebas porque la parte demandante no elevó petición previa.

Al respecto, el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión que hace el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, indica: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

En el presente caso, la parte demandante no acreditó dicho trámite respecto de las pruebas solicitadas; sin embargo, a pesar que la realización de dicho trámite no se ha acreditado, este despacho judicial, con el fin de garantizar a plenitud los derechos de las partes y el esclarecimiento de la verdad, decretará la prueba solicitada por la parte demandante, pero no exhortará, salvo que no se dé respuesta.

Cabe señalar que la información solicitada en el numeral primero³ y cuarto⁴ fue allegada con la contestación de la demanda, así como los Decretos Municipales 1849 de 2004⁵, 1088 de 2011⁶, 1636 de 2011⁷ y 0408 de 2016⁸.

En consecuencia, la parte interesada, en el término de dos (2) meses siguientes, deberá aportar la respuesta que haya obtenido. De no allegarse la respuesta en dicho término, la prueba se declarará desistida. La petición deberá hacerse en los estrictos términos solicitados en la demanda, de no hacerse así, la respuesta no será incorporada.

Por otra parte, en la reforma de la demanda la parte actora también solicitó que se oficiara a la demandada para que diera respuesta a los numerales 2, 7, 8, 16, 17 y 18 de la petición radicada el 14 de diciembre de 2017, la cual obra en el archivo 004 del expediente digital.

³ Archivo 018.08 del expediente digital.

⁴ Archivo 018.07 del expediente digital.

⁵ Archivo 018.15 del expediente digital.

⁶ Archivo 018.16 del expediente digital.

⁷ Archivo 018.14 del expediente digital.

⁸ Archivo 018.10 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Al respecto, este despacho judicial encuentra que la parte demandante aportó el derecho de petición radicado, el que fue atendido de manera parcial; en consecuencia, se requerirá al secretario de Educación de la entidad territorial demandada para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, dé respuesta a los numerales 2, 7, 8, 16, 17 y 18 de la petición radicada el 14 de diciembre de 2017.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿los actos administrativos demandados, oficios 201830025834 del 13 de febrero de 2018, 201950008110 del 6 de febrero de 2019 y 202050025667 del 24 de abril de 2020, deben ser declarados nulos por falsa motivación y/o desviación de poder?; (ii) ¿hay lugar a reajustar el valor hora con la fórmula asignación básica mensual/190 horas, al igual que sus efectos sobre las demás prestaciones?; (iii) ¿debe reconocerse la sanción moratoria señalada en el artículo 99.3 de la Ley 50 de 1990?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

TERCERO: REQUERIR al doctor **JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO**, secretario de Educación del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, para que, en el término de quince (15) días hábiles,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

contados a partir de la fecha de recibo del oficio, dé respuesta a los numerales 2, 7, 8, 16, 17 y 18 de la petición radicada el 14 de diciembre de 2017.

CUARTO: Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, sino que una vez se alleguen las respuestas se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿los actos administrativos demandados, oficios 201830025834 del 13 de febrero de 2018, 201950008110 del 6 de febrero de 2019 y 202050025667 del 24 de abril de 2020, deben ser declarados nulos por falsa motivación y/o desviación de poder?; (ii) ¿hay lugar a reajustar el valor hora con la fórmula asignación básica mensual/190 horas, al igual que sus efectos sobre las demás prestaciones?; (iii) ¿debe reconocerse la sanción moratoria señalada en el artículo 99.3 de la Ley 50 de 1990?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín al abogado Juan Esteban Carvajal Hernández, portador de la tarjeta profesional número 166.183 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d43394648719c868562003338b05a88e79b14d120af36729126411481391653**

Documento generado en 17/04/2024 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Juan Carlos Ramos Vásquez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2023-00153 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES

1. El día 21 de octubre de 2023, el señor Juan Carlos Ramos Vásquez, a través de apoderado judicial, presentó el desistimiento de la demanda radicada en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. El desistimiento fue aceptado por este juzgado el día 30 de octubre siguiente.
2. El 2 de noviembre de 2023 la apoderada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó recurso de reposición, y en subsidio, recurso de apelación contra dicha decisión por considerar que se vulneró el debido proceso al no haberle dado traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda previo a decidir.
3. Del recurso interpuesto se corrió traslado a las demás partes; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Desistimiento de la demanda

El Código General del Proceso, en sus artículos 314 y 316, aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que, en primera instancia, el demandante podrá desistir de las pretensiones, siempre y cuando no se haya proferido sentencia; sin embargo, este debe ser incondicional, salvo acuerdo entre las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De dicha solicitud se debe correr traslado a la parte demandada por el término de tres días y de haber oposición el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento solicitado, pero si no hay oposición lo decretará y no condenará en costas a la parte actora.

La norma agrega: «(...) cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente»¹.

Además, cabe señalar que en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho las partes deben comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado² y dado que el artículo 78.14 de la Ley 1564 de 2012 impone el deber de enviar a las demás partes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, el memorial de desistimiento no solo debe remitirse al correo electrónico de las entidades demandadas, sino que también debe remitirse a los apoderados judiciales como sujetos procesales.

1.2. Los recursos de reposición y apelación

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, indica los autos proferidos en primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación.

2. Caso concreto

Como ya se mencionó, la parte demandante manifestó su voluntad de desistir de la presente demanda, por lo que remitió la solicitud al correo electrónico de memoriales de los Juzgados Administrativos de Medellín —memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co—, al correo de notificaciones judiciales del Ministerio de Educación Nacional —notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co— y al correo de notificaciones judiciales del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín —notimedellin.oralidad@medellin.gov.co—.

¹ Artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

² Artículo 73 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Sin embargo, la parte actora omitió el deber de remitir dicho memorial al correo electrónico de las apoderadas judiciales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) ³ y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín⁴, tal y como lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este juzgado encuentra que le asiste razón a la apoderada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín al afirmar que debía corrersele traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda, en los términos establecidos en el artículo 316 del Código General del Proceso, previo a tomar una decisión de fondo. En consecuencia, se ordenará dejar sin efecto el auto proferido el 30 de octubre de 2023 y, en su lugar, se ordenará correr traslado de la solicitud, previo a emitir un nuevo pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto proferido el 30 de octubre de 2023, por medio del cual se admitió el desistimiento de la demanda radicada en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante a los demás sujetos procesales, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

³notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
t_lapalacio@fiduprevisora.com.co y t_juvgargas@fiduprevisora.com.co

⁴ Constanza.restrepo@medellin.gov.co

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffc0908c7a7775481d720187b384ecde9131a949c6a4aa0f86a08055993bbde**

Documento generado en 17/04/2024 08:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Andrea Cardona Urrea
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00346 00
Instancia	Primera
Asunto	Repone la decisión y admite la demanda

ANTECEDENTES

1. El día 25 de noviembre de 2021¹, la señora María Andrea Cardona Urrea, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 25 de febrero de 2022 frente a la petición presentada el 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la citada prestación.
2. El día 11 de septiembre de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia.
3. El plazo para subsanar la demanda fenecía, en principio, el día 26 de septiembre de 2023; sin embargo, la parte actora allegó memorial para dar cumplimiento a lo exigido el 2 de octubre de 2023, por lo que el 26 de enero de 2024 se rechazó la demanda por encontrar que fue subsanada por fuera del término legal.
4. El 31 de enero de 2024, la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación contra dicha decisión por considerar que subsanó la demanda dentro del término legal, pues el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2023, extendiéndose el término para subsanar la demanda hasta el día 3 de octubre de 2023.

¹ Archivo 001 del expediente digital.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. El recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, indica los autos proferidos en primera instancia que son susceptibles de ser cuestionados por medio del recurso de apelación.

1.2. La suspensión de términos

El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta los problemas de conectividad, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023.

1.3. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta el auto precitado, este juzgado encuentra que el término para subsanar la demanda feneció el 3 de octubre de 2023, en tanto el memorial subsanatorio se allegó el 2 de octubre de 2023, es decir, de manera oportuna, por lo que no hay lugar a rechazar la demanda. En consecuencia, se ordenará dejar sin efecto el auto proferido el 26 de enero de 2024.

Así las cosas, estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162² y 163 (requisitos formales) y 164.1

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión proferida el 30 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y, en su lugar, **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **MARÍA ANDREA CARDONA URREA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público³ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁴.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁵.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁶.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁷, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia,

³ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁴ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Ibid.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

«podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁸.

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁹. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

⁸ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

⁹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604b9cf65582ca9f3aa8b0452e86791425c50afa45766774c7f5ca74cde2ceb3**

Documento generado en 17/04/2024 08:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Robinson León Montoya Hernández
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00349 00
Instancia	Primera
Asunto	Repone la decisión y admite la demanda

ANTECEDENTES

1. El día 24 de agosto de 2023, el señor Robinson León Montoya Hernández, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 16 de marzo de 2023 frente a la petición presentada el 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la citada prestación.
2. El día 13 de septiembre de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia.
3. El plazo para subsanar la demanda fenecía el día 28 de septiembre de 2023; sin embargo, la parte actora allegó memorial para dar cumplimiento a lo exigido el 4 de octubre de 2023, por lo que, el 26 de enero de 2024, se rechazó la demanda por encontrar que fue subsanada por fuera del término legal.
4. El 31 de enero de 2024, la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación contra dicha decisión por considerar que subsanó la demanda dentro del término legal, pues el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2023, extendiéndose el término para subsanar la demanda hasta el día 5 de octubre de 2023.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1 El recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, indica los autos proferidos en primera instancia que son susceptibles de ser cuestionados por medio del recurso de apelación.

1.2. La suspensión de términos

El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta los problemas de conectividad, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023.

1.3. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta el acuerdo precitado, este juzgado encuentra que el término para subsanar la demanda feneció el 5 de octubre de 2023, en tanto el memorial subsanatorio se allegó el 4 de octubre de 2023, es decir, de manera oportuna, por lo que se dejará sin efecto el auto proferido el 26 de enero de 2024.

Así las cosas, estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión expedida el día 30 de octubre de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia y, en su lugar, **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **ROBINSON LEÓN MONTOYA HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ *Ibíd.*

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁰Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Código de verificación: **ec263ed2246755232da26ce0df82601c098d41b134482e7af73977c052b42330**

Documento generado en 17/04/2024 08:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>